

que los reciben, deben restituir por se, aunque per accid. no. V. sup. c. 1. f. 6 §. 2. sub f. 1. q. 2. Lo 3, que les expresa, tacita, o presumptiva, y de qualquier de dichos modos basta: Así, con innumerables, Marc. contra otros. Dirá tacitamente, o presumptiva, lo 1 la costumbre de dar, o recibir; con muchos, Marc. otros tienen lo contrario, lo 2 el callar el Precio, viendo que el subido pide, recibe, retiene, o da algo, cosa sin licencia expresa, ille es faciliter impedirio, que alias sea permissione de hecho, que no scilicet al subido: idem. Lo 3, quando se prelome diera la licencia, si la pidiera, y por algun respeto humano deys de pedirlo: Así con innumerables, Dia. y Marc. (o contrario tienen Leil. y otros) lo qual à lo menos no fera mortal, porque es voluntario el Prelado, en quanto à la substancia: v. sup. p. 2. 2. 2. 3. q. 8. Inq. Gerli. 2. lo esculan de ventura. Y Marc. si bien fuese, que casi siempre lea venturas pidiendo tales, comodamente tenerla expresa, acuerda él, lo lleva mal el Prelado, y en este sentido parece habla Dia, el qual dice, que pueblan las Monjas, y Religiosos tener los dones, que recibieron cõ la tacita de la Abadesa, &c. aunque el modo de recibirllos claudetin los sea desagradable; de lo qual cosa, dice, que me quebrantó el voto de la pobreza cierta Manja, que elebido algunas colas de la Abadesa, q. visitava los apoyentes, no por juzgar le avia de quitar, sino por verguenza, y porque le desagrada el modo de recibirlas. Y nota, que para la presumpta, basta el conocimiento probable de que el Prelado gustara de ello. Es comun, por que este se reputa por certeza moral: pero obrando en duda, fera pecado mortal, porque se obra temerariamente.

17 De qué principios se aya de congetturar probablemente la tacita licencia: R. que imprimis debe desizir, que debe presumptiva licencia, siempre que esto es debida; porq. siempre se ha de presumir, que el superior obciara segun recta razón; y asy satisca question solo pude tener lugar, quando el Prelado negare expresamente la licencia, que debia conceder; lo qual no debe facilmente presumirse, pues puede tener razones ocultas: pero dato, & non concessio, no luego se infiere, que pueda el subido visitar de ellas: y asy disclogio, si la licencia es debida, solo por deudos, que se ha de parte del Prelado, y la niega de hecho, no la puede visitar el subido; pero si es debida por deuda, que se ha de parte del subido, por tener de recon la Religion para que se le conceda, le juzga concedida ipso iure por la Religion, aunque de hecho se la niegue. De donde fudo le dieste lo necesario para mantenimiento, y vestido, y le negasse licencia para recibir de otros, la tal nagation sera invalida, por iniqua, y contra el derecho del Recibimiento. V. sup. q. 1. §. 650. an. 79. ad 10.

18 Pt. 15. Quien pueda conceder dicha licencia de recibir, retener, y difundir R. que el verdadero superior, o el q. está communemente reputado por tal; y siay muchos subordinados, basta de uno, & no esté coharractado por otro superior á él. Lo mismo digo de las Abadesas, en quanto á lo dicho, con Dia. De donde, segun algunos, puede dar licencia para expedir diez ducados, como puebl el Prelado, como lo tiene con 4. Dian. puede darla para el peculio, quando puebl el superior, y para que conviertan en su proprio vlo lo que ganan con la industria, salvo coharractacion por consenso. Constituciõ,

17 De qué principios se aya de congettura; probablemente la tacita licencia R, que *imprimis* debe darse, que debe presumir la licencia, siempre que ésta es debida, porq siempre se ha de presumir, que el superior obterá segun recta razón, y así alta question solo puede tener lugar, quando el Prelado negase expresamente la licencia, que debía conceder, lo quasi no deba facilmente presumirse, pues puede tener razones ocultas: *pero dato, & non concessus*, no luego se infiere, que pueda el subdito vistar de ella; y así dilatgo, si la licencia debida, solo por duda, que se ha de parte del Prelado, y la niega de hecho, no la puede vistar el subdito; pero si es debida por duda, que se ha de parte del subdito, por tener derecho de la Religion para que se le conceda, se juzga concedida *ipso iure* por la Religion, aunque de hecho se la niegue. De modo sano le dice lo necesario para mantenerlo, y verificado, y le negasse licencia para recibido de otros, la tal negociacion sería invalida, por iniquez, y contra el derecho del Religioso. *V. sup. q. 1.*
6. q. 2. ad 1. 10.

18. Pr. 1.5. Quien pueda conceder dicha licencia de recibir, retener, y distribuir: R. que el verdadero superior, ó el que está comancomitante preparado por tal; y si hay muchos subordinados, basta la de uno, & no este cohacierto por otro superior a él. Lo mismo digo de las Abadesas, en quanto a lo dicho, con Dña. De donde, segan algunos, puede dar licencia para expedir diez ducados, como puede el Prelado, como lo tiene con 4. Dña. puede darla para el peculio, cuando pueda el superior, y para que conviertan en su propio vicio lo que ganan con la industria, salvo cohacierto por costumbre. Constituci

D. Pr. super. § p. 653 dñ. 111. ad 113.
19 Pr. 16. Qd' malicia tégá el pecado de
propiedad. R. que de ordinario dos,
una de hurtio contra just. y otra de sacrilegio,
o infidelidad contra Relig. Ind. no
falta qui'ning parvidad en la proprie-
dad, pero no deb' ser oídos; y así la ma-
toria grave , segú la com. se debe regular
por la del hurtio, seculas otras circunstan-
cias. n. m. q. 2. Sus penas s6, carcel, priva-
cio' de voz activa , y pasiva por dos años,
y privacion de fópula. Eclesia'st, pero solo
se imponen a la ceteracion ; y si le incurres
solo po'b. sent. iudic. En quanto à la Bula de
Lurgi. mun. muchos, y gravísl. A.A. que si-
gue Dian. tienen, que no està recibida en
vio, admitida por las Religiosas, y mas
de pobreza Relig. inf. form. testam. in fine
Compend. n. 21. 22. 23. § p. 654 dñ. 114.
ad 120.

39

cerrar, ó guardar con gran enciendo : con
otros. Dia. v. p. 51. 8. n. 3. verb. Nota. & loc.
ibi citat. Adviento, que sanc' la contid. de
dichos hurtillos no llegue á los notables,
debe el Confessor reprehenderlos al pe-
métro, por q' no llegan á mas. Incl. debe ser
muy dificil en venir en las recompensas q'
pôr si el faltario llega al famoso precio,
basta q' en dada le ha de juzgar q' llego:
si, por no hallar amo , ruego q' lo lleva-
cio , y se le reputar como mercedaria
vitrienes, que valen menos. v. sup. c. 1. l. 6.
§ 1. sub. § 1. q. 3. per rot. Ext. prop. cond.
pag. 322. 2. n. 8. ad 87. impr. 4. o. v. pg. 4
326. 2. n. 2. § q. ib. n. 1. 2.

2. Pr. ¿Qué penas aya contra los la-
drones? De hoc v. Su. m. ib. a n. 3. q. 9. En
cuanto á la refutacion de la col'a heretica,
dicam tr. de ref. sub tit. refit. de bienes
de Fozma.

**Sección IX. De los hurtos de los criados,
penas de los ladrones.**

PR. 1. ¿Qué sea materia notable en los criados, respecto de sus amos.

para q̄ quite and sin la licencia les haro mortal; R. que ni se ha de regular por los hurtos de los hijos, ó mugeres casadas, ni por los de los esclavos, y así es necesario q̄ pase de cuatro reales, mas no que le gue a la cantidad, de los hijos. Enrig. * En lo qual no se puede dar regla fixa; pero debe regularlo el presidente Confeser,

Según la calidad, y hazienda de los Señores, liberalidad, ó cortedad con q' viven, y Sección I. Del falso testimonio, así en orden al próximo, como en orden a sí mismo.

P.R. 1. ¿Qué pecado sea levantar falso testimonio a otro? R. que encolga, o quita, o desdore la joya, y buena fama, q el proximo tenia, es mortal contra just. y asi debe castigarse, sin q de veo, q uno escupe pavid, de misterio, inadvertido, o indeberato. Es de todos, segun Mach. Y punto es lícito, aunque por evitale la muer-

te propia, ó de otros : con la comú Caso, porq' toda mentira petrificada es de su naturaleza mala; y pecado tal, q' no se puede honestar por causa alguna ; y à Casiano, q' parece decir lo contrario, explican todos de las antihologias , y oy debe entenderse solo de las sc̄tas. § p. 655. à n. 1. ad 3.

2. Pr. 2. Si la culpa grave diminuir, ó deshacer con algun falso crimen la autoridad grāde q' mormura, siendo notoria al tal: O lo pecará mortalmente, q' impone à otro un falso crimen, por defender la justicia de su honor. R. que si lo contrario está cond. por Inoc. XI. n. 43. 44. Poco no parece le cōdena el destrar con algunos, q' tira Mure. que s̄nq' en lo dicho se peca mortalmente contra verdad, y contra justicia legal, quando es en juicio, pero no contra la concordia; y así, q' no ay obligación a restituir: pero ni lo refuelo, ni apruebo dicha fuerencia , autres juzgo deberle tener omisión la contraria com.] Ni esta condena el destrar, con muchos, que para enervar el testimonio del testigo, es licito al Abogado, y el reo oponerle algunos crímenes verdaderos, adhuc oculatos,* pero no admiso dicha doctrina en quanto al religio costío ; y en quanto al voluntario la admiso , como solo se manifestase con peligro de vida, q' codice para dicho fin, no ay otro modo de defendere, y le conmiserere el daño del reo , con el q' amenaza al testigo, por la oposición del tal crimen.] Ex. 2. prop. condag. 4. § 4. an. 6. ad 6. § & Summa. p. 656. an. 4. ad 6.

3. Pr. 3. Si la pec. mortal de suyo infamante vino a sí mismo, ora revelando crimen oculto verdadero , ora imponiéndole falso: Afirma Gayet R. tan que con la com. porque el hombre es señor de su fama, y así no hace contra justicia ni contra concordia, porq' ella no le obliga a conservar

la fama, si el tal se considera secundum ses Petri por las circunst. puede ser mortal en cuatro casos. 1. si se figura notable escandalio a si, ó al proximo. 2. si la fama fuerte necessaria para el oficio que exerce, como de Oblipo, Parroc, &c. 3. si la fama redundante en otros, como familia, Religio, ó Comunidad. 4. si se la figura al tal, ó le amenaza de la infamacion peligro de la vida. Basíl. § ibid. 7. ad 1. Pero para inteligenzia del ultimo caso.

4. Subj. 1. Qw' pecado tea infamarle a sí mismo , por evitar tormentos leves, sabiendo que por la infamacion le han de quitar la vida ? R. que si el crimen es falso, es mortali: Es com., pero si es verdadera oculto, no, salvo daño de otros graves, como infamia de la familia, ó escandalo publico: Así, q' más de 11. Basíl. La razó de lo 1. es, porq' se debe conservar la vida, aunque sea con algún dolor , maximamente quando no merece la muerte de lo 2. q' como prede uno presentarse al Juez, para pagar en ella vida , y no reservarlo à la otra, a posteriori no será mortal el defenestrar el pecado propio oculto, por evitar tormentos, nomq' leves; y así el dicho 4. caso solo se ha de entender, quando sin causa, ó sin honesto lo manifiestasse con peligro de vida, q' daño de manifestarle se causasse grave escandalo, dando ocasión de deslinquir, por ser persona de gran autoridad, y muy vil à la Re. pub. ó quando se dese to redondarle en infamia de su familia, Relig. ó Comunidad. § ibid. 14. ad 17.

5. Subj. 2. Si para evitar tormentos may graves, se pueda vno imponer a si falso crimen fabricado de cierto, que por él se ha de quitar la vida) no peca mortalmente? R. 1. que si, si de ello no se ha de seguir daño à otro: Así, con muchos, Leli, Basíl, y Dian, que dice ser comun:

porq' no estamos obligados a conservar la vida con tanto tormento. Ni el tal se caele la muerte , sino que huece de los tormentos, como no le dice causa, adhuc moral de la muerte el q' que por hinc de vno incendio se arroja en un precipicio. Ni lo dicho está condenado por loocencio XI. num. 43. & 44. porque solo hablan de imponer falso crimen a otros. Indo, Leli, admite no farsi mortal levantar falso testimonio à otro por librarle de tormentos muy graves, como lo consta el cictio no leg contra la voluntad del otro : lo qual à lo menos juzgo no estar condenado. Tampoco sera mortal imponer a si falso crimen, por liberar al padre, ó al amigo de la muerte , ó de atrocios tormentos , cuando no se procede juridicamente, ni interviene juzgamiento: con otros, Leli, porque la muerte de padres, ó amigos equivale a los tormentos grandes propios, por evitar los quales no peca mortalmente en lo dicho, fino le teme de q' otro daño grave: ergo, &c. Pero si de imponerle falso crimen a si lo figura, q' ave infamia à otros, v.g. a la Religion ó familia, està obligado à sufrir antes qualche tormento: como bien Comp. p. illum ; porque siquaque es enemigo de la fama , agarra mas lo contrario indicare tener Lazio , y Basíl en caso que los tales tormentos penfmas q' gela la tal infamia : b. illos. Resp. 2. que le pedia el clérigo adhuc de real, vlando de equivocacion externa y adhuc con jaramento, como siendolo: Que comete el tal crimen , no en la realidad, sino para confusione al Juez por evitar los tormentos: así, con otros, Sanch. y Diana; porque la equivocacion sensible ecula la mentira , la vida no es digna de tanto dolor & q' la causa que ay para eculas la

Sección II. De la detraccion, ó murmuración.

1. Preg. 1. Qw' tea detraccción, y en quuntas maneras? Resp. 1. que es aliena fama oculta, & iniuria denigratoria: S. Thom. y la coman. Dice oculta à diferencia de la contumelia, que es en presencia & iniuria, porq' q' ay jalta causal, no es propiamente murmuración, como decir al Superior el delito oculto para que le corrija , servantes servandis : Dentia gratia, in Lijo, porque hablar del delito oculto con quien lo sabe , no es propiamente murmuración , puede ser pecado por otra parte, como por mal fin , ó desapravado efecto. Resp. 2. que vna es formal, id est , cou intencion de quitar , ó menoscabar la fama ; otra material, id est , quando no ay dicho intento , pero lo que se dice es de falso testimonio : es comun, con Santo Thom. La 1. en coia grave nuncia puede defundirse de maliciis mortal , siendo con deliberacion. La 2. fin, quando te fiziste por justa causa , aun que alias es mortal : es comun, y confitara dei que, 5 y 6. Diferentia de la contumelia, en que ella dista al honor, aquella à la fama : esta es en presencia , como la espina , aquella occultamente, como el harto , y ainsi la contumelia es mayor peccado que la murmuración , como la rapi-

fia mayor que el hurtio: v. Lef. § p. 658.
á num. 1. ad 5.

2. Pr. 2. De quantos modos puedes hacerse la detraccción? Resp. que de ocho, los cuatro directos, y los otros cuatro indirectamente. Hazse directamente: 1. Imponiendo a otro crimen falso, de quo f. 1. lo 2. amplificando el verdadero: 3. manifestando el oculto; y 4. interpretando finamente que el hecho de otros los quales se contienen en este verso:

Imponens, Augens, Manifestans, in mala vertens.

Indirectamente lo hace: 1. negando lo bien hecho, ó los bienes, y dotes de otros: 2. aldimoniendolos, ó apacindolos: 3. callando lo bueno de otro, en lugar, y tiempo, que el silencio ha de ter tenido por vituperacion: 4. alabando falso, y difamadamente, como fingir que quiere alabar, y no decir sola digna de alabanza para que ceda en mayor virtud: contiene en este verso:

Qui negat, aut minus, retinet, laudatque remisit. § p. 659 n. 6.

3. Preg. 3. Si todas las detraccciones sean de una misma especie, per si logrando? Resp. que si: así, con muchos, Dían, porque todas se oponen a una misma virtud, y perfeccion. De donde el que murmura diciendo, que Pedro es ladron, hategó, traidor, &c. no haze pecados distintos en especie; y lo mismo es de la contumelia, y juicio temerario; porque todas son contra justicia commutativa, que prohíbe debaxo de razon stoma no te deñe la fama agena: *Tam interne per iudicium, quam externa per detract. aut contum. y alsi basta decir en la confesión, temas veces juzgué mal del proximo, murmuré del, ó la contumelia.* Dice per se, porque por razon de circunstancia,

especie distinta que se le puede juntar, mudara especie, in confess. explicand, con otros, Bonac, como si fuese por odio, ó embolia, que añade especies contra caridad; ó si por ira, que contra mansedum: bre, Imo, segun los dichos; si contra Sacerdote, especie contra la reverencia que se les deba; y si contra el padre, malicia animula contra piedad. Es verdad que Azor de las detraccciones, y contumelias, y Juan Sanchez, y Díaz, hablando de los juicios temerarios, y luego lo extienden a las detraccciones, y contumelias, niegan dicha dilucidion especifica, por razon de las personas, y lo tengo por probable, aunque por mas lo contrario en las detraccciones, y por mucho mas en las contumelias, respecto del padre, Sacerdote, ó Prelado. v. inf. f. 6. q. 1. subq. circa med. § ib. à 8.22 a 13.

4. Pr. 4. Qué pecado sea la murmuracion secundariæ, y comparativa a otros? Resp. que mortal ex genere suo: es comun, conf. mat. 5. Reip. 2. que ex genere suo es mas grave que el hurtio; porque la fama es mayor bien que las riquezas, Preg. 22. Ecc. 41. masmos que el homicidio, cuyo daño es irreparable, menos que el adulterio, que tiene tres malicias; id est, contra el bien de la ciuitate, contra la cantidad del sustrimento, y contra el derecho del marido. Resp. 3. que puede ser venial per defecto, de advertencia, ó parvidad de materia, como si dantesse poco la fama: de donde referir veniales de otro, solo es venial: algunos dicen, que delez de vn Religioso grave, ó Prelado que es mentiroso, es mortal; pero Finio, y Enriq. lo niegan, salvo si se le dice en la cara, á quienes alisio; y pote que siempre es verdadero, delez, que el venial no causa infamia.

§ 54

5. Sigue lo 2, que ordinariamente no es mortal revelar los defectos naturales de cuerpo, y alma, como ser nero, encorvado, ignorante, bastardo, descendiente de Judios por que los hijos que no tienen culpa no se infaman, fino á lo sumo los padres, los quales se han de callar en los dos ultimos. Es verdad, que si semejantes defectos se dixieren en su cara, especialmente a un hombre honrado, por coviciose, teria mortal de contumelias, pero si fuese de vil condicion, talvo si se juzgase avia de recibir grave pena diabólica. Lo 3. que no es mortal testificar mortales de otro, de q no se les sigue notable infamia, como de un mancero que está enamorado, ó divertido, del Soldado que deshizo, que tiene concubinas, que engañó á una doncella, &c. Lo 4. que es solo venial el delez, que vno es glotón, loberto, avariento, &c. porque ello solo es inclinacion al pecado, ó porque comunmente estos vicios son solo pecados veniales. En todos los dichos se escula de mortal, por parvidad de materia, como es comun, contra muchos: v. Dian, Bas, Lef, Mach, y Enriq. Pero祈rmas las detraccciones leves puedan unirte á hacer daño grave, como los hurtos: v. Dian. § p. 660. a n. 14. ad 28.

6. Pr. 5. En qué casos les la murmuracion pecado mortal? Resp. 1. que siempre que sin justa causa se dice de otro pecado mortal de los que causan infamia, siendo oculto, aunque sea la verdadero, y se pueda probar, aunque sea sin intencion de infamar (que es murmuracion material) como fuee faceder quando se habla demasiado; y es contra caridad, y justicia, y alsi ay obligacion á realizart: alsi, con leis, y la comun, Bas. y Enriq. y es para mi indubitable; porque se quiere

oria

7. Pr. 6. Si sea licito en algun caso revelar el pecado oculto del proximo? Resp. que es licito en dos. Lo 1. para evitir graves tormentos, que no se pueden evitar de otro modo: alsi, con otros paisanos, Lef. porque ninguno está obligado á guardar la fama agena con tanta incomodidad propia. Lo 2. por evitar daño grave temporal, ó elpiritual de otro proximo que está inocente, cuando para ello es necesario: alsi los dichos, y con otros, Bas. porque el damnificador no tiene derecho á retener su fama, ó daño de otro; y porque lo que puede hacerse, por evitar el daño propio, se puede por el del proximo. Limitate en tres casos: 1. si el daño se puede evitar de otro modo, y g. por correccion fraterna, ó de

otra fuerte: 2. si se ha llevado por confesión *ad hoc* el mas mínimo venial, no es licita manifiestar, aun por evitar que los otros mientan, en que no se da parvidad de meraicia, y así siempre es sacrilegio mortal; 3. si fuese algun sacrario del Rey, Republica, o Ejercito, que en tal caso sería mortal revelar el crimen oculto, aun para evitar tormentos gravísimos; así con otros. Lch. p. inf. 1. q. 11. De la segunda conclusión se sigue.

8. Lo 1. que quando uno trata del oficio, Beneficio, matrimonio, o de entrar en Religión, si alguno tiene algún justo impedimento, o que prudentemente se temiere mal grave, no solo podrá, sino que deberá *ex iure charitatis*, declararlo. Lo 2. digo lo mismo, quando sabe uno le amenaza a otro muerte lajada algún mal del ladrón, traidor, medico imperio, y que lo supiese que el inocente ha de ser atormentado por homicidio de otro, que estar obligado a revelar el homicida. Lo 3. que es licito revelar la falta oculta de uno a otro con quien trate, y no sabe la falta que tiene, pudiéndole ser dños, como avisarle que es ladrón, para que se guardé de él; y cuando trata de casarse alguno, y el otro no sabe sus faltas, pedirá uno revelarle para evitar el daño que de otras le puede seguir; porque segun la comun, lo que principalmente se ha de atender, es la intención, y cedula con que se reveló. Lo 4. que no es pecado manifiestar la hipocresía de uno, que es perniciosa a otras, como si uno se fingiese Médico, o Teólogo famoso en dños de la Republica, revelar su ignorancia, o que ensuciava doctrinarias; con lo comun Bas. Lo 5. que no es pecado de detencion defraudar el crimen oculto de otro para insinuaciones de

los oyentes, ó mayor cauta de ellos; porque por los pecados de otros no son llevados a otros pecados; todos estos co-relatos tienen Bonac. y Laf. § p. 661. a num. 34. ad 41.

9. Subir: Que se ha de decir quanto estas cosas se saben debajo de juzgamiento, ó secreto natural? Resp. que es licito revelarlas, por evitar grave daño mortal, o del proximo inicente, que no se puede evitar de otro modo: con la comun Sach, y Laf. porque la caridad es sobre el secreto, y el juramento de guardarla. De donde en las denunciaciões se puede, y debe manifestar el impedimento oculito dñamente, sabido debajo de secreto natural, aunque uno sea juzgado de no manifiestarse, y aunque esto él lo sepa: *Imo*, aunque sea solo impediente, porque también es en la joyería del Sacramento, y en suerte espiritual, a lo menos del uno de los contrayentes: ex D. Thom. Sach, *Imo*, aunque el tal secretario se haya sabido por fuerza, ó con engaño: con otros, Laf. porque aunque quizás pascala contra justicia en hacerla la violencia a manifiestarlo; pero ya habido, no pecará en revelarlo, por evitar grave daño, como graves tormentos, ó muerte, como el que pecó hiriendo un caballo, que puede vivir dñ en necesidad de escapar la vida, aunque sea com muerte del señor dñ. ¶ pag. 662. a n. 42. ad 45.

10. Pr. 7. Si la murmuración contra los Religiosos tiene alguna gravedad particular: Resp. 1. que del citado Religioso, no solo es mortal contra caridad, y justicia, sino lo pechulo de herejia; es comun; porque parece sencillo del efecto inferido por Christo N. Bien est quanto a la sustancia, y de las Religiosas,

nes, ó variedad de ellas, que es heresia de Vieiles. V. Apolog. q. 7. s. 2. subq. 4. num. 877. Resp. 2. que crezir, que vn Religioso de tal Religion, callado el nombre del Religioso, es deshonesto, es pecado mortal, porque por la duchonellidad de e uno queda infamada toda la Religion, *aliud est* del efecto Clerical, y así no lo es el decir, que vn Clerigo es deshonroso, sin nombrarle: con otros Eniq. § ib. n. 46. & 47.

11. Pr. 8. Si sea mortal *someter* contra caridad revelar el crimen del proximo, que es notorio, de hecho, ó de derecho, ó por fama en algun Lugar, en otro donde se ignora, y no ha de llegar en breve la fama dñ: Resp. 2. que si: así, con otros, Villal. y Laf. dice ser casi comun de todos, contra algunos (y Fabro dice, que es contra caridad, y justicia) porque es regla de caridad, *quod tibi non vis fieri, alteri ne feceris*; ergo. Y será contra caridad, y justicia (y así deberá reclamar) si lo estás infamado por fama, ó notoriedad de hecho en valgar, y en el otro no lo está, y vive bien: Villal, y *a fortiori* Fabro, porque como lo que es público en una casa, puede ser secreto en la calle; y lo que lo es en una calle de Lugar grande, puede ser secreto en otras, así lo que le habe en un Lugar, puede ser secreto en otros; y el que revela delito secreto de otro, peca contra caridad, y justicia: ergo. Pero si es infamado por sentencia publica, públicamente ejecutada, engo por mas probable, que solo contra caridad, contra Fabro, y otros, *aliud est* en las sentencias secretas: circa quas.

12. Pr. 9. Si los Eclesiasticos, que están presentes, y son llamados para que asistan a la sentencia contra los Con-

fessores, o los oyentes, seban de pecado mortal no manifestar el tal delinquiente? Resp. que si salió *in terminis* Sousa, supone Freitas tambien *in terminis*; y creo, que es comuníssima, y juzgo que a ningún es licito apartarse de ella sentencia en la praxis porque es conforme a todo derecho, y buena razón, lo qual se prueba en la Suma de muchas maneras, y vísma a paridad de las sentencias en las Religiones de delitos infamatorios, las cuales por ser secretas, y para solo el Tribunal de la Religion, ningún Religioso de ella podrá sin pecado gravíssimo contra caridad, y justicia revelar el tal pecado, ni el delinquente *ad hoc* sentenciado, y castigado: ergo a fortiori, los que son mas infamatorios. V. ex professo in sum. donde num. 109 se concluye con evidencia, que los tales pecan gravíssimamente contra caridad, y justicia, si difaman el delinquente propagando su delito, con obligación precisa de restituir. ¶ pag. 663. a n. 68. ad 109.

13. Pr. 10. Si será licito al que es infamado en un crimen infamarle de otros? Resp. 1. que si el segundo es inferior al primero, y conexo, ó aún con él, si, como decir del adulterio publico, que escribió papeles de amores del chivo, que no cuya de su familia, que riñe con su mujer, &c. del que hizo un burto, referir otros muertos, &c. porque no se juzga nueva infamia; pero se requiere mucha circunspección para conocer si es tal la conexión que no aparezca notablemente la infamia. Resp. 2. si los crimenes no estan conexos, será contra caridad, y justicia, si porque el que es infame en un vicio, no por esto pierde el derecho a la fama en otras virtudes: ambas conclusiones son comunes: ¶ p. 662. a n. 110. ad 112. ¶ Pr.

14. Pr. 11. Si se alictó a un hombre ofendido contar a otros el agravio que alguno le hizo? Resp. que si es con ánimo de murmurar, o por modo de vengácia, es fin dada pecado, y a veces mortal; pero si por tomar consejo, consolarse con el amigo, o mitigar el dolor, no será pecado: con otros, Bas., porque viade su derecho; y aunque se figura algo menoscabo a la hora del juicio, y si descubre el pecado ageno, ello es por accidentes, lo que pretendo es aliviar su pena; entiéndese como no lo diga a más personas de las necesarias para el consejo, o alivio; v. Dian. § ib. a.n. 113, ad 117.

15. Pr. 12. ¿Qué pecado sea referir el pecado oculto de otro, diciendo, que solamente lo ha oido, sin añadir mas circunstancias para que se crea? Resp. 1. que es probable no es mortal, si los crímenes no son muy graves, aunque le persuada, que algunos temerariamente han de creer el delito; porque no es tanto por culpa del narrante, como de los oyentes, que creen temerariamente lo dicho de solo oídas. Pero tengo por más probable, que es mortal contra caridad, si juzga probablemente lo han de creer, aunque no de bastante ocasión para ellos; porque la caridad obliga a que evitemos la infamia del próximo, cuando es fácil, y comodamente podemos. Resp. 2. que si los crímenes son muy graves, como heresia, trayición, pecado nefando, &c. y es verosímil se ha de engendrar en los oyentes mala sospecha del tal crimen, será mortal contra caridad, y justificase por tal sospecha patrón gravísimo mal, respeto de persona honesta; así, con 9. Bas. § p. 670, a.n. 118, ad 120.

16. Pr. 13. Si será mortal revelar

el crimen de otro sin justa causa, a uno, o dos varones prudentes, muy callados, o amigos fieles, que sabe no lo manifiestan a nadie? Tiene por probable que no, Dian. con Cuyet, y otros, y otras proposiciones condenadas, se deséde por probabiliissima, tr. 5. conf. 1. 4. Resp. ramus, que si tal es con muchos, Bas., que dice ser lo más comun, y verdadero, y Dian. lo tiene por más probable, porque quizás quisiéra mas ser infamado para coñocer, o cuatro personas de menor autoridad, y a paridad del juicio temerario, que aunque este es falso, y lo otro es verdad, para perder el honor es lo mismo, siendo la falta verdadera oculta; y porque la legoría del callarlo, que supone la primera sentencia, es casi imposible, luego es casi imposible lo puedes de práctica dicha opinión, es argumento de Lumb. Sum. Arina. V. Sum. a.n. 125 ad 130. Si el penitente pueda, o debe manifestar el complice en la confesión, y en qué casos: V. infr. tr. 4. d. 2. cap. 4. §. 5. q. 3. § ib. a.n. 121, ad 130.

17. Pr. 14. Si por el honor del marido podrá avisarle en algun caso de los deslices de su mujer, con riesgo de que la mata? v. g. quando no basta amoñetaciones hechas a la mujer amañecida con público escandalo, se toma por medio (por no hallar ya otro) que en Eclesiástico avile al marido con todo secreto para que ponga remedio. Resp. que se debe tener omnium, que no, en la praxi, salvo constar que lo avila de resistir prudentemente sin homicidio, ni cosa lo valga; y parece moralmente imposible pueda constar al que ha de dar el consejo; imo, ni dezito con algunas presc., como que mitre por su casa, paga ay el mismo riesgo; porque por

ello

ello el consejo de matar es mortal, por que es inducción vehementemente para el homicidio; sed sic est, que el tal avilo en materia tan sensible es de suyo una vehementissima inducción: ergo. Lo contrario tiene Lumb. por probable speculatio. v. Sum. pag. 671 a.n. 633 ad 635.

18. Pr. 15. Si sera mortal detallar de un difunto en cosa grave? Resp. que si, con obligación de resituir; así, con otros, Bas., porque se le quita la buena opinión que tenía; y porque puede ser nocivo a los consanguíneos, o amigos del difunto, a los cuales se debe resituir, si redundara en alguna manera en ellos; y si no al difunto, en la manera que se pude, y el mejor modo sera con sufragios, y bienes espirituales, por ser mas acepto al difunto; así, con otros, Douac. § ib. a.n. 636 ad 638.

19. Pr. 16. Si se debiera resituir la fama del difunto, que conste que estaba condenado? Resp. que si redundara en alguna manera en la familia, o consanguíneos vivos del difunto, si porque son nuestros próximos, pines son capaces de la bienaventuranza, pero no si la infamia quedase solo en el difunto, porque los condenados ya no son próximos nuestros. Por el dicho, dice Bas., con otros, q no se pueden exculpar totalmente los Historiadores, que divulgan crímenes ocultos, y muy infames de los difuntos. V. id. Sum. ib. a.n. 139 ad 142. & v. infr. resp. d. 2. f. 1. cap. 2.

Sección III. Del oír murmurar.

20. Pr. 1. ¿Qué pecado cometan los que asisten a la murmuración? Resp. 1. que el que induce con señas, o palabras a la murmuración en cosa grave, peca mortalmente, y mas gravemente,

te que el murmurador, por el efecto de murmurar, y ser causa de la murmuración del otro que son dos pecados, y debe resituir, caso que el murmurador no resituya; es común, segun Bas. Resp. 2. que el que oye murmurar tan de buena gana como el que murmura en cosa grave, holgándose de ello voluntariamente, aunque no induzga, peca gravemente sicutem contra caridad, segun todos: imo, y contra justicia, segun muchos; y así tiene tanta culpa como el que murmura. Resp. 3. que el que oye de fuerte que si actuaria en su mano, ni el otro murmurara, si él le holgara, aunque de fa. & se huelgane, no será voluntario, fino merd natural el gusto, y así no culpable. Resp. 4. que quando se huelga voluntariamente del donaire con que habla el murmurador, y lo tie, pero disfuga de la misma murmuración, solo peca venialmente; lo mismo quando se oye por solo vanidad, ociosidad, &c. v. sup. cap. 3. f. 12. §. 2. n. 1. 2. & 3. Todo lo dicho tienen, con S. Thom y la comun, Bas. Eniq. y otros. § p. 672 a.n. 1. ad 5.

21. Pr. 2. En qué casos se obligacion de resituir al que murmura? Resp. que en dos. Lo 1. quando el que oye es Prelado, o Superior del que murmura, o del murmurado, porque por su oficio debe corregir al primero, y defender al segundo. Lo 2. si este es cosa gravísima, o grave, y el que oye es persona que puede de resituir: Eniq. y otros. § ib. num. 62 & 7.

22. Pr. 3. En qué casos no se obligacion, o no grave de resituir? Resp. que en cinco: Lo 1. si por temor de daño grave, o injuria; o por vergüenza razonable, como si fuese criado, hijo, o de ninguna autoridad, no se atreve a resituir, o

à info, porque ay impotencia moral: 2. sino le espera fruto: 3. si le ignora que lo que se dice sea secreto, aunque lo dice: y si ignora si el que dice lo secreto lo hace licitamente, porque en dada no se ha de presumir obra injustamente en estos tres casos, ni es venial, segun Lef. y otros; pero advierte, que debemos moler el rostro triste, ó procurar divertir la platica con ligereza, segan Proverb. 25. Lo 4. si está solo el que oye, ó a lo sumo otro, los cuales no han de manifestar, ó si juzga que los oyentes no lo han de creer, porque no padecer grave lesion la fama: 5. si juzga que ha de revocar en breve lo que dixo, porque la fama no peligra en ellos dos casos (lo terá vistal el oír mormurars; y lo mismo si por pascilanidad, vergüenza, ó negligencia dexare de resifir). Todo lo dicho escuman, V. Bas. Enriq., Lef. Beca. Mach. & Dian. De donde cara vez podrá aver mortal, y muchas vienial en el que oye mormurar al que no es sabido, y no le cortige; porque rara vez puede no concurrir alguna de las causas dichas: como bien, eó otros, Dian, que advierte á los Confesores bien nota esta doctrina. *ib.* à n. 8. ad 14.

4. Pr. 4. Qué pecado sea, aviendo oido un notable defecto de otro, procurar concerner? Resp. que por su bueno, ó justa causa, v. g. para acertar la elección, calamitorio, &c. es licito, pero con animo de calumnia, ó por otro fin malo, pecado mortal, ó venial, segan la gravedad del fin; porque lo indiferente de suyo, toma la bondad ó maldad del fin: y si solo por curiosidad, con intencion de guardar secreto, es solo venial, con ser acto ocioso; como tienen, con S. Thom. Galp. y Enriq. § p. 673. n. 15. ¶ 6.

Sección IV. De revelar el secreto, y abrir cartas.

1. Pr. 1. Qué sea secreto, y en quantas maneras? Resp. que es *res alicui clanculum manifesta*, que *in obscuris noticiis nondum perdet*, & *ideo notoriu[m] cuiuspiam non est*. Es de tres maneras: 1. el sigilo de la confession, de quanto penit. 2. de cosas obvias, que si se manifiestan pueden darse al proximo en la vida, fama, ó bienes de fortuna, que no se pueda revelar, aunque no aya aviso promisto de no hiszelo, *de quo superius*: 3. el 3. al que se nos ha fido, y hemos prometido expresa, ó tacitamente de guardar, que llamamos secreto natural, de quo hie es comun, *ib. a. 1. ad 4.* Aver prometida la tacita, se colige del modo de dezirlo en secreto. *ib. 674. n. 12.*

2. Pr. 2. Qué pecado sea no guardar dicho secreto? Resp. 1. que si el revelante en detrimento grave del que le encargó, es mortal contra caridad, y justicia: es comun, porque es obligacion de Derecho Natural, & Divino. *Proverb. 11. Mosh. 18.* Canon. y Civil; pero si el daño fuere leve, solo es venial por pascibilidad de materia, salvo el sigilo de la confession: es comun. *ib. n. 5. ¶ 6. infr. q. 3. 6. ¶ 8.*

3. Pr. 3. Qué pecado sea descubrirle sin causa justa a uno, ó dos amigos, de quienes se tiene satisfaccion que no le manifestarán? Resp. que si es de pecado oculto que causa infamia, se dixo. §. 2. q. 13. Resp. 2. que aunque no sea de pecado, si se le ha de seguir grave daño, ó se descubre á quien el que lo encomedó no quiere que lo sepa, será mortal; porque el secreto no puede obligar contra caridad, q. nos obliga á mirar por el bien de los dichos. *ib.* segun Azor, con la co-

Del 8. Precepto del Decalogo.

revela á quien se presume razonablemente no dígula de ello el que lo encomedó, solo será venial: así en sustancia, con S. Th. y otros, Bas. y Mach. Qui si le descubre su animo de darselas pero *in re le dañis*, ó a lo menos ay peligro de lesio en manifestarles, que no basta el no tener intencion de dañar (y es comun á toda palabra ofensiva) sino que es necesario causar el daño y así, si la negligencia en cautelate fuerce la lesimosa, ó leve, no será mortal; pero si fuere late, ó grave, lo será: Azor. Qui si le descubre juzgando que es de poco momento, y es al contrario *in re R.* lo mismo, q. legum aya sido la negligencia en explorarlo a proportion de lo dicho: pues debia explorar si era de grave momento, ó nos y en duda debia juzgar que lo era, porque en dudamiento se debe exponer á peligro de pecado mortal, y así debe en dicho caso seguir la parte mas leguta: Azor. §. 6.74. a. 7. ad 10.

4. Pr. 4. Si el que revela el secreto sin causa justa, con detrimento de otro, deba restituire, que si así ó otros, Bas. porque es culpa injusta del daño, y pena contra caridad, y justicia, *pt. dix. q. 2.* y aunque se encombie solo con pacto tacito: los dichos. Pacto tacito es, quando del modo de dezirnos la cosa en secreto, se colige intervienes pacto de no dezirlo, aunque no aya promesa expresa Azor. *ib. n. 1. ¶ 12.*

5. Pr. 5. En qué casos cese la obligacion de guardar el secreto? R. que en 3. 1. cuando el guardarle cedelle en daño grave de la Republica, ó en injuria de alguna particular personas comun, porque el secreto no puede obligar contra caridad, q. nos obliga á mirar por el bien de los dichos. *ib.* segun Azor, con la co-

mon, quando el daño es en grave daño de la Republica, ó del inocente, debemos desobediente, por la razon dicha. El 2. si el secreto cedelle en detinimiento grave del q. le encomedó, v. g. si es de impedimento oculto, y no puedes ser apartada de causa, sino denunciandole canonicamente, *v. s. 3. q. 6. n. 8. 9.* El 3. quando el secreto cedelle en daño grave del q. le guarda, porq. no es creible la admitisse con tan estrecha obligacion. Todo lo dicho, q. la comun, Bas. pero si pelligrasse la vida del q. encemedó el secreto, y por otra parte de guardarlo se le hauyesse de seguir gravissimo daño en el honor, fama, ó tizanas á quien le ha encomedado, queda á arbitrio de prudente, q. lo regular, pendas todas las circunstancias, el juzg. q. el tal quite tomar la obligacion con tanta carga, ó si debia temerla en si, ó no: *ib. a. 13. ad 17.*

6. Pr. 6. Si el secreto, q. no cede en daño de otro, se podrá licitamente descubrir al Prelado, Juez, ó a otro Superior mayor q. lo manda descubrir: R. qui no inmó, juzgo, q. aunque lo manda por santa obediencia, y pena de excomunio mayor, sera mortal el revelatelo: asy, con mas de 14. Muc. porque el guardar la fideliidad prometida es de *ius nat.* luego ninguna ley, ó precepto positivo puede obligar á quebrantartela; y el hazerlo en cosa grave sera mortal. *ib. 675. a. 18. ad 20.*

7. Pr. 7. Quid, en caso q. el secreto ceda en daño de otro, y yo le pueda por mi impedir, virum peccare en descubrirlo al Prelado, ó Juez, q. me manda diga la verdad: Afrona Navar, á paridad de la correccion fraterna, q. si esperamos de ella la enemida, no podemos licet de rebello al Prelado el pecado del hermano. Pero

Azor dice, que lo dicho debe entenderse quando firmé, y ciertamente creo, q por mi privada diligencia se ha de impedir el ral daños q fin es q por otra parte, por particular derecho debamos revelarle pero acerca de esto, v. tom. prop. cond. a p. 297. a n. 1. ad 10. imp. 4. tr. 5. cōf. 14. * donde se defiende fer probatissimo, q aunque el Religioso élle enmendado del delito, puede licitamente ser denunciado del al Prelado, como a padres: vid. ibi. ¶ ib. a n. 2. ad 24.

8. Pr. 8. Quid si el guardiale no fuese de provecho para alguno, q el revelarle de daño? R. que abus sería venial revelarlo al Prelado, q Juez que lo manda: así con otros. Muc. porque es cosa de fidelidad, lugro pecado venial, el qual no se ha de cometer por todo el mundo. De donde podrá responder con juramento al Juez q le pregunta, que no iube colar, con restricción, nempē para dezuelto, pues q justa causa para ello, pues no pue de obligarla a manifestar el secreto: Bal. con otros q tal reflexión sea tenible, cōf. tom. prop. cond. tr. 5. conf. 2. n. 167. & a n. 169. ad 183. & a n. 214. ad 220. v. inf. 5. §. 2. a n. 8. ad 11. ¶ ib. n. 25. 26.

9. Pr. 9. Si te licito al Medico, Cirujano, Abogado, Consejero, &c. decubrir el secreto del enfermo, clientale, q del q pidí confesio, preguntados por el Superior? Sup. que no se habla de los crímenes q debemos acusar, q denunciar, no obstante el secreto, quales son los q pendan in futurum, y son directe contra el bien comun q vida del inocente, como es, heregia, lèse Majest, traicion a la Patria, de laciones, q piratas. v. sup. q. 5. Ello sup. resp. q no: alsi la comun; porque mas obliga el derecho Natural, y Divino, q el secreto del Superior. V. tom. propos.

cond. ib. n. 140. 141. & 142. & n. 220. ¶ pag. 676. n. 27. & 28.

10. Pr. 10. Si la familia, q alguno de ella deba manifestar el secreto de su señor mandandole alguno superior? Dexando la distinció que hace Azor entre proceso criminal, y civil, q parece se debe regular esta distinción por los q. de arribas, q si es secreto encomendado con condición expresa, q tacita de q lo callo no avrà diferencia alguna del criado al q no lo es: y asi lo dicho, y q se diere en este punto de los estraños, se entienda también de los criados, q familias. ¶ ib. n. 29. & 30.

11. Pr. 1. Si sea licito revelar los secretos de los Principes, del Ejercito, q de la Republica, de q le ha de legar grave inconveniente por evitar tormentos grandes, q saltem la muerte? R. q no: así con otros. Dian. y Bal. porq la vida, q familia del Príncipe, y salud del Ejercito, q Republica le deba anteponer a la propia vida. Imp. el Nunio, q lleva a los infieles cartas, q abe contiene revelación de secreto de la Republica Christiana, incurte en la censura de la Bulla Cene, legumsona, y otros; y lo mismo el q revelase el secreto de la Republica Christiana, q de nuestro Católico Rey a Christiano traidor, q le cree lo ha de revelar a los fieles, legum Bonac. y otros: v. Dian. En q casos podrá el testigo zelar el secreto, abus pregiando sub iuram. v. tom. prop. cond. tr. 5. & 1. 23. a n. 164. ad 166. imp. 4. y quando el reo preguntado en juicio podrá vir de a infibulog sensibile para ocultar su delito, q el de los complices; ib. a n. 148. ad 163. & a 168. ad 186. & a 215. & v. inf. 5. §. 2. a n. 8. Y nota, q quando dice uno al Confesor, sin animo de confesar sacramentalmente: Esto te

dijo en confession, q como en confession, es solo secreto natural, no sigilo, aunque lo dixelle de rodillas, q persiguiéndose: con otros. Dian. ¶ ib. a n. 31. ad 34.

12. Pr. 12. Quedo q peccado sea abrire, y leer cartas cerradas agenas, q otras agenas escrituras que se guardan en secreto? R. q regularmente es mortal contra caridad, y justicia, y lo será siempre q se preveo de al daño notable, q si el q las emboli, q guarda cerradas, deseas mucho que lo q contiene se conserve oculto: así, q otros, Bal. y Enriq. porque prede suceder, q aunque no aya detrimento notable, q sea la injuria q llegue mortal: luego ordinariamente lo será, porque pudo, q debido advertirlo, q por el detrimento grave q q se expulo. R. 2. q sin peligro de injuria, q daño, solo por curiosidad, saber cosas nuevas, q leer algunas cosas, q se entienda se contiene allí, no es mortal, segun Molina, y otros comunmente, mas sera venial, porque se le hace alguna injuria, aunque no grave. Pero Mach. con Pedro de Nivara, tiene (y lo tengo por muy probable) q tiene pries es mortal, (algo q por amistad, q otra causa le crea q ya voluntad interpretativa del q las escrituras, q de aquél para quien viene, q lo que haga con autoridad legítima, q para prever el propio daño, q de quo statim.)

13. R. 3. q no es abus venial, con consentimiento tacito, desprecio del mismo, q receptu, q con autoridad publica, como lo tiene de ordinario los Superiores en sus Monasterios por estatuto, q consúmbe, con la comun Dian. R. 4. q es licito contra la voluntad del ministerio, yceptu, iure belli, vel iusta defensa, contra el enemigo, q de quien se temen algan daños: y lo mismo q el Prelado, Pa-

dre de familias, &c. los pecharle se contiene en tales letras algun mal per petrandum; con otros, comunica q Dian. Azor, Bal. y Enriq. El sujar los pedazos despues de leidas, y compidas por el dueño, arrajados en publico por el suelo, y lecelas, no ferá a lo menos mortal. Dian. porque q por laber, es curiosidad; si con mira a su conveniencia, es humana, y no nociosa pruencia; pero ellá obligado por caridad a guardar el secreto q codiere en daño de otro. Dian. Y nota, q el q abre cartas cerradas agenas, incurre pena de faltorio de quo in sequenti. ¶ pag. 677. 2 n. 35. ad 41.

Sublección. De los faltarios, y sus penas.

1. P. R. 1. Que sea faltario, y q sea necesario para ello? R. q es q crimen si commitit, quod constituit in persona veritatis, qd. dñi. ¶ dñi. 12. 2. Silvestre, y Bal. De aquí se requieren tres cosas para crimen de faldedad, y qualquiera que falte no sera punible. 1. matacion de la verdad. 2. dolo del operante. 3. q de allí provenga, q pudié proveni daño: Silv. y Bal. y alsi no ay faldedad punible en la escritura q no hizese: Silv. V. tom. prop. cond. tr. 5. conf. 20. & 23. imp. 4. ¶ p. 678. a n. 42. ad 44.

2. P. 2. En q casos se cometa crimen de faldedad? R. q demis del de la moneda, de quo sup. 7. Decal. le comete. Lo 1. el q immut, q lo prime testamento, codicilio, q otro instrumento, q escrituras si pueda vn Notario mudar la clausula de vn testamento, q le consta estare errada, q no segun la mente del testador. V. tom. prop. cond. tr. 6. conf. 4. a n. 13. ad 21. * donde se afirma q no fer a lo menos mortal, ni faldedad: imo, se prueba, q ni venial, pero q infuso extrino, le casti-

ga

garán como a falso. Lo 2. los que falsifican letras, ó escrituras; y deben restituir el dñio que reuió de la falsoedad; y si son letras del Papa, incurren en defecumion *Bull. et cens.* *Alier est* si las cartas segan la mente del Papa, como si viniesen estradas en el nombre, ó grado, v. g. aviendo pedido dispensacion para Pedro, ó en el 4. de afinsid. vnielle el nombre Iua, ó el 4. de consanguinidad, ó al contrario, con otros, Dian, que dice lo mismo de las letras del Benicio, en que viniesen errado el nombre de la Diocesis, ó Patria. Y lo mismo se ha de dexir de corregir el error de la latitud puest o por el Notario. La razon de todo es, porque lo dicho no es mutacion en orden al Papa, pues se supone es conforme á su intencion, y ainsi no es falso, ni incerte. *V. tom. obispo. tr. 8. cons. 1.* donde se prueba ser valida dicha dispensacion, ó gracia.

3. Lo 3. los que en las publicas Escrituras escriben alguna cosa falsa, son faltos, cometen crimen *lejia Maitre.* Lo 4. los que con dolo, y engaño del publico encubren, compen, ó queman las escrituras q. deban manifestar: *v. Ventilat. q. 5. d. 1. resp. 1.* pero legu Villal. es solo *in falso externo*, q. en el interno, no dice, no son faltos, aunque pecan, y deben restituir. Lo 5. los que dolosamente abren, y leen cartas ajenas, con injuria de otro, ó daño injutor. *Sup. 4. q. 2.* Tambien son faltos *abuse en c. iencia* los q. muestran las escrituras que tienen en deposito, ó abren cartas ajenas para mostrárlas al contrario del dueño. De donde los Procuradores, q. Abogados, que constran los derechos de su parte á la contraria, pecan mortalmente; deben restituir, y pue den ser castigados con la pena de falso-

así como tambien los Secretarios, Escritores, ó Colegas de los Prelados, que en las visitas muestran las deposiciones de los Religiosos, ó descubren sus nombres á los denunciados, lo qual es muy de notar. *Bal.* Lo 6. los que vfan de pesos, y medidas falsas, y adulteran con mezclas las mercaderias. *Bal.* Lo 7. el que supone á otro el engano parto. Lo 8. el testigo falso, y el que le produce en juicio, el que corrompe al Juez, ó el q. siendo Abogado ensena á la parte contraria la causa. Lo 9. el que falsifica el sello, el que imita escritura ajenas, el que rayendo falsifica las razones, ó instrumento, y el que quita el sello. *Bal.* *Sib. a n. 45. ad 38.*

4. Pr. 3. Que pena tenga el falso. *De hoc. p. Sum.* solo nota lo dicho, n. 2. cap. 2. y que los Regulares q. falsifican por si, ó por otra las letras, ó sellos de sus Provinciales, ó Generales, incurren caelo reservado; y q. el falso debe restituir los daños *in falso conscient.* *& extero.* *N. V. ibi. pag. 679. a n 59. ad 66. C. infra. restit. d. 4. cap. 4. q. 1.*

5. Pr. 4. Si al que ha perdido vna escritura de heredad, nobleza, debito, &c. le sea licito fingir otra semejante Verde, con mas de 10. tiene, q. á lo menos, no es mortal, ni venial si vfa de anfibolog. sensible para evadir la mentira; y uno con mas latitud lo tiene Lumb. porq. al tal se le figura gran bien, y suponemos q. á ningun daño, y porque á las opiniones muy fuertes, la virgencia, y necedad grande, puede hacer figuras en conciencia, segun la comun; pero oneficio tenit *v. in simil. tom. pro. cond. indice. verb. Escritura. Escrivano. y Falsedad.* *impres. 2. & 3.* y alla otras cosas tocantes á esta Subsección. *Sup. 680. num. 67.*

C. 68.

Secc.

Del 8. Precepto del Decalogo.

373

Sección III. De la susurracion, y merturas.

§. I. De la susurracion.

¶ P. r. 1. Que sea adulteracion, y en quantas maneras? Resp. que es, *oculta locutio contra prox. qua possit disprivi amicitia honesta, & oriri discordia inter amicos.* Con la comun. *Bal.* Por el oculta conviene con la murmuracion, y difiere de la contumelia; por el *disprivi pot. amicitia* difiere de ambas; porq. la primera mira á denigrar la fama, la segunda á dañar el honor, y la murmuracion á deshacer la amistad, semb. á do discordias, vulgar chismes; pero se le pueden juntar las dichas; si el chisme es crimen falso, ó oculto, la murmuracion y si se dice en preferencia del murmurado, la contumelia; y serán dos pecados *in confessione explicanda.* Dicela *amicitia honesta*, porque deshacer la petulancia amistad, sin mentira, ni infamacion, antes sería acto de caridad. Resp. a lo segundo, que vna es formal, id est, con animo de dañar, y deshacer la amistad, y otra material, id est, sin tal animo, sino solo por loquacidad, ó efecto de susurrar: es comun. *Sib. a n. 1. ad 5.*

2. P. r. 2. ¿Qué pecado sea, y qué malicia tenga? Resp. 1. que la formal, es mortal ex genere suo contra caridad, y justicia, y así se debe restituir: es comun, porque de suyo infiere grave daño injumentos; que demás de las malicias de murmuracion, y contumelia dichas, se le suelen juntar otras, como si tembriese discordias; así con otros, contra otros, *Bousc.* y lo tiene por probable *Mach.* *Bal.* por que licito me es rogar á Antonio q. mude el testamento, y me dezo por heredero, q. de me entregue la cofa que avia concedido á otro por modo derecio, & secula fraude, dolor ergo, &c. De

A. 2

den.

donde es lícito hacer lo dicho, contando algunos defectos ostensibles, ó otros verdaderos, y notorios, de que no le siga infamia, ni mas q' apartarle de la priyan q', ó estrechearla con otros, tiene por mas probable lo contrario, juzgando ser contra caridad, a que se satisface en la Suma, y. ib. es comun, que las fuluraciones son todas de una misma especie; porque el fulurador, en quanto tal, mira todas las especies de amistad debaxo de una misma razon formal de disolucion, aunque pueden llegarse circunstancias de diversas especies, vt dixi, q. 2. res p. 1. §. 68. a. n. 4. ad 19.

§. II. De las mentiras.

I P.R. 1. Qüe sea mentira? Resp. que algunos la difiuen: locutio contra mentem. Por el locutio, puede entenderse toda suerte de significacion, ó por palabras, gestos, ó de otro modo de donde la simulacion es mentira in genere. Coligete de la difinicion, que para la essencia de la mentira le requiere que sea falso lo que se dice, en opinion del dicente de donde el que dice verdad, juzgando ser falso, mierte formalmente, aunque materialiter es verdad lo que dicey, el q' dice falso, juzgando ser verdad, dice verdad formalmente, aunque materialiter sea falso lo que dice. Vrsum se requiera para la essencia de la mentira, que la cosa falsa se diga con animo de engañar. Afirman S. Agustin y otros, pero lo contrario juzgo se debe tener con S. Th. y otros muchos, porque puede uno mentir para no ser convencido por su propia confesion, sabiendo cierto no le ha de creer, vt ex se pater, donde avra mentira, sin animo, ni esperanza de engañar. quod etiam patet ex falso iudicari, que regularmente el que miente pretende enganar, de don-

de la decepcion le consigue ordinariamente á la mentira.

2. No es que no son mentiras las exageraciones, ó hyperboles, ni otras figuradas retoricas, ni las palabras por modo de donante pista mover á tales comunes, vt. prop. cond. tr. 5. conf. 2. 3. a. n. 102. ad 208. Ni lo son las anfibologias sensibles, ó locuciones ambiguas: es comun, con S. Th. v. infra q. 5. De lo dicho se sigue, q' la mentira formalmente hablando puede acontecer por uno de cuatro modos: 1. afirmando lo q' in re no es, y conociendo lo asi; 2. negando lo q' in re es, y conociendolo asi; 3. afirmando lo q' in re no es, y conociendolo asi; 4. afirmando lo q' in re no es, y conociendolo por cierto: 4. afirmando lo q' in re no es, y conociendolo por cierto por dudoso, secula en todos los anfibologias sensibles; porque en todos se va, q' se dice alguna cosa contra la mente. Y nota, q' tambien se puede mentir con la taciturnidad alguna vez. § pag. 682. a. n. 20. ad 34.

3. P.R. 2. Quales especies ay de mentira? R. que se divide, lo 1. en material, y formal, de que se diro n. t. aunque la 1. no es propriamente mentira. La formal se divide, lo 1. en *ostentacio*, que es decir de las mayores costas de la que dicey en ironia, que es decir de si menos de lo q' tiene, ó negar lo q' ay en si de alabanzas y alabanzas vno del mal que hizo, no es propia ostentacio; pues no es mentira, pero es vanagloria lemejante á ella, mas lo es alabar del mal que no hizo. lo 2. en *jocosa*, id est, que se dice por los voluntad, y gusto; oficio/a, que por utilidad propia, ó genia, fin diaño de otros; y *pernicio/a*, que en d. no de alguno, ora aproveche a otro, ora no. Lo 3. en la q' consiste en palabras, y por ella se entiende el nombre *mentira* profetido abolutamente, en la q' que consiste en acciones, como

etiam

Del 8. Precepto del Decalogo.

estando alegre interiormente, mostrando tristeza en el semblante, que se llama *simulacion*, en que se incluye la *hypocrefia*, que es molitaris justo el que especadar, virtuoso el que es viriloso; y que esta fea mentira, es comun. § p. 683. a. n. 35. ad 4. v. infra q. 5.

4. * P.R. 3. Qüe anfibologias sean lícitas, y se escullen de mentira, y de perjuicio. R. 1. que las puras mentales no escullen, y lo contrario està condonado por Iacob. XI n. 26. & 27. porq' las palabras, que ni ex se, ni por alguna circunstancia extintas sensiblemente, ni explicitamente, ni implícitamente significan la anterior restriccion (que esto es fer pura mental) no le conforman con la mente del que las profiere: luego son mentira, y con juramento perjurio. R. 2. que las sensibles, y no puras mentales escullan, y son licitas muchas veces con justa causa, y prueba difusamente, tom. prop. cond. tr. 5. conf. 2. 3. de muchos ejemplos de la Sagrada Escritura, donde se hallan viadas, sin mentir, y de otros muchos de Santos; y ab inconveniente, porque si el uso de las anfibologias sensibles, y no puras mentales, fuerá siempre, y intencionadamente malo, se figuraria, q' si uno lo preguntasen una cosa se hallaria obligado á manifestarla, aunque la burieste labido por confession, debaxo de juroamento, ó decreto natural, y aunque fuese contra la fama del proximo, ley de Dios, y semejantes; pues si le preguntasen si fulna es adultera, á quien lo pueda saber, callando no lo oculta, antes de ordinario se manifiesta mas claramente: luego no pudiendo usar de anfibologia sensible sin mentir, sera preciso no mentir manifestar llanamente la verdad, lo qual parece abusivo grande: luego las dichas anfibologias no puras mentales, son licitas

con justa causa. Ni esto està condonada en dichas condenaciones: así Lambier, Hozes, y Figueira.

5. Para conocer quando la anfibologia no ferá pura mental, ni condonada, si no licita con justa causa, serviran estas 3. reglas: La 1. q' siempre que las palabras son equivocadas, y admiten muchos sentidos, ó proprios, ó segun alguna legitima interpretacion, no ferá anfibologia pura mental el tomarlas el proficiente en qual quiera de ellos; y lo podra vier de dichas palabras en algun caso licitamente con justa causa, aunque el q' las oye las aya de entender en diverso sentido en el q' las toma el proficiente. Esta regla es generalmente admisida de los DD. v. g. pregunta uno por Pedro, de quien conviene ocultarle, y responde la mujer, q' ha salido de casa; esta respuesta es equivocada, y verdadera en lo externo, con que alguna vez aya salido, y si pretendid echarle dudo, aunque esté en casa, no mintió. La 2. que aunque las palabras no sean ambiguas ex se, si significuen de suyo el sentido, que intenta el proficiente, si le admiten por razan de alguna circumstancia, como del lugar, tiempo, persona, oficio, fin, ó modo de preguntar, ó semejantes, no ferá la anfibologia pura mental, ni condonada. Esta es tambien comun, por lo que dicen comunmente todos los DD. q' no ay mentira siempre que la restriccion mental se signifique implicitamente por las palabras extintas; y que esto acontece (atiendo) siempre q' el que pregunta no tiene derecho á preguntar, y q' el preguntado, por su oficio, ó por otra cosa, no tiene obligacion á responder; y q' en tales casos, con justa causa se podra vier de restriccion mental, la qual no ferá pura mental, ni condonada, por q' de dichas

Aa 4 cir-